PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN AL EMPLEO DE LOS MENORES DE EDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESCOLAR.
(Boletín Nº 3.235-13)

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
CÓDIGO DEL TRABAJO	**PROYECTO DE LEY**		**Artículo único, texto Senado, Artículo 1º, texto Cámara de Diputados**	**PROYECTO DE LEY**
		Artículo único	Contemplarlo como artículo único, sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:	
	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:	Ha pasado a ser artículo 1°, sustituido por el siguiente:	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:”.	“Artículo único.- **Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:**
		N° 1	**Números 1 y 2, texto del Senado**	
			Reemplazarlos, por el que sigue:	
	1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:	Lo ha rechazado.	“1. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:	**1. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:**
Artículo 13. Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.			“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.	“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.	"Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que hayan cumplido con la obligación escolar y que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.		Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho	**Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más**

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
			años podrán trabajar más de ocho horas diarias.	**de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.**
Los menores de dieciséis años y mayores de quince pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.	Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los menores de dieciocho años y mayores de quince que no hayan completado la educación media podrán celebrar contratos de trabajo de las características y con la autorización exigida en el inciso anterior, siempre que sus servicios sean de una naturaleza y jornada que no impidan o perjudiquen la continuación de sus estudios en la educación media ni su participación en programas educativos o de formación.".		Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.	**Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.**
			Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta	**Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación**

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
			circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.	**escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.**
El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el trabajador.			El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.	El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del **Tribunal de Familia** que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.
Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.			Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.	Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.
Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al	2.- Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión "Lo		La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá	**La autorización exigida en** el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.	dispuesto en" por "La autorización exigida en"."		al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil. Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años. Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.”.	al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil. **Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.** **Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.**
Artículo 15.- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el			**Número 2, nuevo** Incorporar como tal el siguiente: “2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:	**2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:**

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
mismo establecimiento. Podrán, sin embargo, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del juez de menores.			"Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.".".	**"Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.".**
Artículo 16.- En casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.			**Número 3, nuevo** Agregar el que se transcribe a continuación: "3. Sustitúyese el artículo 16, por el que sigue: "Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.".".	**3. Sustitúyese el artículo 16, por el que sigue:** **"Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u**

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
				otras actividades similares.”.
Artículo 18.- Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.			**Número 4, nuevo** Consultar como tal el que sigue: “4. Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso tercero, nuevo: “A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.”.	**4. Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso tercero, nuevo:** **“A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.**

Legislación vigente.	Texto aprobado por el Senado, en primer trámite.	Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, todas rechazadas por el Senado, en tercer trámite.	Proposición de la Comisión Mixta.	Texto final del proyecto.
		o o o Ha introducido el siguiente artículo nuevo: “Artículo 2º.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis en el Código del Trabajo: “Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del articulo 13, según la edad y actividad de los menores.”. o o o	**Artículo 2º, texto Cámara de Diputados** Suprimirlo.	
			Artículo transitorio, nuevo “Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.	**Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.**